



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO (HUILA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41551400300120230058600
DEMANDANTE: NORMA ORTEGA
DEMANDADO: AVON COLOMBIA S.A.S.

Pitalito-Huila, 15 de diciembre de 2023

Se encuentra en este despacho para la respectiva decisión de fondo, la acción de tutela de la referencia propuesta por **NORMA ORTEGA**; contra **AVON COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES:

Se indica, en esencia, que la actora acudió a una entidad financiera con el propósito de adquirir un crédito, pero que el mismo fue negado atendiendo al reporte negativo con **AVON COLOMBIA S.A.S.** Que realizó el pago por las obligaciones pendientes con la accionada, pero ante la persistencia del dato negativo realizó una solicitud el 17 de octubre de 2023 ante la accionada y las centrales de riesgo para que actualizaran el comportamiento financiero. Sin embargo, sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta. Por tanto, solicitó que se resguarden sus garantías fundamentales ordenando a la entidad contestar lo requerido.

Admitida la tutela mediante auto del 04 de diciembre pasado, se ordenó oficiar al **AVON COLOMBIA S.A.S.**, y se vinculó a **TRANSUNIÓN Y CIFIN; y DATA CREDITO**. Las entidades vinculadas básicamente alegaron que la accionante no había elevado ninguna petición. En todo caso alegaron que la actora NO tiene registrados reportes negativos, pues una vez efectuada la verificación en la base de datos que administran en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señaló que en el historial de crédito del accionante NORMA ORTEGA con la cédula de ciudadanía 36.275.379, revisado el día 6 de diciembre de 2023 a las 12:41:57 frente a la Fuente de información AVON COLOMBIA S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley (fls. 35 a 106).

En virtud de la anterior respuesta, el despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2023 le ordenó a la accionante allegar al despacho prueba del acuse de recibido, recepción y/o otra prueba sumaria que permita deducir que los correos electrónicos y la petición fueron recibidos, así como de los presuntos reportes negativos. Al contestar el requerimiento, la quejosa afirma que *“Pese a lo anterior, con la respuesta por parte de AVON que con ocasión a esta acción de tutela recibí el pasado 06 de diciembre 2023 vía correo electrónico, se evidencia que la accionada indica que una vez revisada la información por mi aportada PROCEDIO a eliminar el reporte negativo de mi nombre ante las centrales de riesgo, de lo cual adjuntan pantalla y me permito de igual manera ilustrar ante su señoría, demostrándose así que si existía un reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION.”* (fls. 114 a 116).

Tramitada en legal forma como se halla la actual, se pasa a resolver, previa estas:

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDIBILIDAD:

Este despacho judicial es competente para conocer los fallos de tutela, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, inciso 3° de la Constitución Política. La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; fue desarrollada en el Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, y sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a lo anterior y con relación al requisito de subsidiariedad, el accionante ha enviado el escrito a la entidad accionada, no cuenta con un mecanismo legal idóneo para la protección del derecho fundamental expresado y cumple con el requisito de inmediatez, pues se encuentra latente la posible transgresión de su derecho fundamental.

Para la presente acción de tutela es indudable la procedibilidad de esta pues encaja en los requerimientos legales y jurisprudenciales. Conforme con ello se continúa analizando la presunta violación o amenaza del derecho fundamental alegado.

2.2 DERECHO FUNDAMENTAL:

En cuanto al derecho de **petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como derecho fundamental de aplicación inmediata, versa en la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos, ante los particulares, para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna, que resuelva de fondo la solicitud presentada, la cual, además, debe darse a conocer al peticionario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que *“Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*¹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Este Juzgado debe establecer si **AVON COLOMBIA S.A.S.**, vulneró el derecho de petición y habeas data de **NORMA ORTEGA**, por no emitir un pronunciamiento a la solicitud del 17 de octubre de 2023. Previo a lo anterior, se determinará si se presentan las circunstancias para declarar la carencia actual por hecho superado.

En la queja constitucional, básicamente, se alegó que la entidad accionada había sido incuriosa al no emitir un pronunciamiento a la solicitud de la actora, la cual está destinada eliminar reportes negativos financieros. Sin embargo, acorde a las pruebas en el cartulario, y la propia manifestación de la accionante, por parte de **AVON COLOMBIA S.A.S.** ya satisfizo el requerimiento perseguido por la quejosa en el sentido de actualizar sus datos financieros, a la par que la vinculadas certificaron la inexistencia de reportes negativos por cuenta de la entidad confutada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Entonces, la entidad dio correcto pronunciamiento a los cuestionamientos de la petición especial elevada, resultando improcedente el resguardo pretendido, al desaparecer los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional.

Por lo anterior, itérese que sobre los puntos que se vienen comentando existe carencia actual de objeto, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*²

Así las cosas, si en el presente asunto se ordenara a **AVON COLOMBIA S.A.S.**, contestar la petición elevada, sería innecesario, puesto que fue resuelta y notificada a la parte accionante. De este modo, se entiende que estamos frente a la figura de hecho superado.

En este punto cabe recordar que la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino, el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, dada la respuesta a la ciudadana **NORMA ORTEGA**.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ANÍBAL TRUJILLO FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Ricardo Anibal Trujillo Fernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f55841de9339c43713c91631437306043cbceed53b52e67a779f550ef830b**

Documento generado en 15/12/2023 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional. Sentencia SU-540 de 2007.MP. Álvaro Tafur Galvis.